



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Mocoa - Putumayo

ASUNTO: SENTENCIA No. 00002
PROCESO: . RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE: OMAR HOYOS
LINA MARIA YELA
TERCEROS: PERSONAS INDETERMINADAS
LA NACION
RADICADO: 860013121001-2014-00591

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Especializado en Restitución de Tierras

Mocoa, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

1.- PRETENSIONES

Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del demandante, en su calidad de víctima y propietario del bien, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquel y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

2.- HECHOS

2.1.- El señor OMAR HOYOS quien se encuentra identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.100.536 de Villagarzón departamento del Putumayo, es ocupante del predio rural situado en la vereda El Carmen, Inspección de Policía de la Castellana, municipio de Villagarzón, en este mismo departamento, el cual se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral hasta 31-12-2014	Área Catastral	Área georreferenciada
440-65532	86-885-00-02-0025-0009-000	36 H.	1.810,34 m ²

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas:

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
012	0° 59' 32.37" N	76° 41' 26.90" W
013	0° 59' 33.58" N	76° 41' 25.56" W
014	0° 59' 32.01" N	76° 41' 24.97" W
015	0° 59' 31.73" N	76° 41' 26.20" W

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes, atendiendo el traslape de que existe en esta oportunidad con respecto a los linderos que se sobreponen en dos predios que fueron georeferenciados por la Unidad de Restitución de Tierras de Mocoa:

COLINDANTES ACTUALES	
LOTE A	No. 86885000200250010 que no está ligado a ningún Folio de Matrícula Inmobiliaria (según información de las bases catastrales). Con un área de terreno de 0H. 900 m ² aliderado como sigue:
NORESTE	Partimos del punto a siguiendo en línea recta la dirección SUROESTE hasta el punto b en una distancia de 7 metros, con predios de CABRERA MONCAYO EDILBERTO CARLOS
SURESTE	Partimos del punto b siguiendo en línea recta dirección NOROESTE hasta el punto c en una distancia de 5.5 metros, con predios de CASTRO SANTANDER JOSE PEDRO - SANTANDER CASTRO ALEJANDRINA JAEL.
SUROESTE	Partimos desde el punto c siguiendo en línea recta la dirección NORESTE hasta el punto 12 en una distancia de 7,3 metros, con predios de CASTRO SANTANDER JOSE PEDRO - SANTANDER CASTRO ALEJANDRINA JAEL.
NOROESTE	Partimos desde el punto 12 siguiendo en línea recta la dirección SURESTE hasta llegar al punto a en una distancia de 6.1 metros, con predios de CABRERA MONCAYO EDILBERTO CARLOS.
LOTE B	No. 86885000200250009 ligado al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-19169 (según información de las bases catastrales). Con un área de terreno de 65H. 9708 m ² aliderado como sigue:
NORTE	Partiendo desde el punto (a) siguiendo en línea recta la dirección NORESTE hasta el punto 13, en una distancia de 49.5 m., con predios del señor CABRERA MONCAYO CARLOS EDILBERTO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 13 siguiendo en línea recta, dirección SURESTE, hasta llegar al punto 14 en una distancia de 51.8 m., con predios del señor CABRERA MONCAYO CARLOS EDILBERTO.
SUR	Partiendo desde el punto 14 siguiendo en línea recta, dirección OESTE, hasta el punto 15 en una distancia de 38.8 m., con predios del señor CABRERA MONCAYO CARLOS EDILBERTO; Continuando del punto 15 siguiendo en línea recta la dirección NOROESTE hasta el punto (c) en una distancia de 22.2 m., con predios del señor CABRERA MONCAYO CARLOS EDILBERTO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto (c) siguiendo en línea recta dirección NORESTE hasta el punto (b), en una distancia de 7.8 m., con predios del señor CASTRO SANTANDER JOSE PEDRO - SANTANDER CASTRO ALEJANDRINA; Continuando del punto (b) siguiendo en línea recta la dirección NOROESTE hasta el punto (a) en una distancia de 7 m., con predios de CASTRO SANTANDER JOSE PEDRO -SANTANDER CASTRO ALEJANDRINA.

2.2.- Según el solicitante, llegó a la vereda El Carmen desde 1960, donde adquirió con posterioridad el predio que se encuentra reclamando en esta oportunidad, por compra que le hiciera al señor JOSE LUDIVINO MENA BUCHELLY, con tan solo la firma de un documento privado suscrito en 2 de marzo del año 2000, pese a haber estado ocupando el bien, diez años atrás.

En cuanto a su desplazamiento y abandono del predio informó que 11 de marzo del año 2002 debió salir de huyendo de esa localidad, debido a las amenazas recibidas por los guerrilleros, quienes le prohibieron transitar por esa zona. Situación que obligó a buscar refugio primero en el municipio de Mocoa y tras estar un año, se trasladó a vivir al municipio donde actualmente se encuentra instalado, en este caso Villagarzón.

El solicitante se encuentra conviviendo en unión libre con la señora LINA MARIA YELA, con quien ha sufrido los embates de la guerra en esta región, y aparte de ello, luego de haber sufrido un accidente de tránsito, le fue amputada una de sus extremidades inferiores, lo que implica cierta limitación para poder laborar normalmente, sumado a su avanzada edad, justificación más que suficiente para atender en este caso la compensación de la que habla la norma, debido a que no tiene interés en retornar al lugar donde se encuentra ubicado su predio.

2.3.- El señor OMAR HOYOS solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, y con la Resolución No. RP 403 del 27 de noviembre de 2014, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas al solicitante y se da inicio al estudio de la solicitud, de conformidad con las demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

3.- CRONICA PROCESAL

3.1.- La demanda fue presentada ante este despacho el día El día 19 de diciembre de 2014, y al cumplir con el requisito de procedibilidad, se admitió el 13 de febrero de 2015 y ordenó su notificación en prensa a diversos sujetos, lo que se cumplió en el Diario El Tiempo, el 26 de febrero de 2015 así mismo, mediante los oficios respectivos se notificó a los demás intervinientes en este asunto, como son, el Alcalde de Villagarzón, el representante del Ministerio Público, al representante de la Víctima, a la Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, entre otros.

3.2.- El día 19 de marzo de 2015 venció el término concedido a las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el inmueble, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como a las indeterminadas y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. Debe advertirse que durante ese tiempo, aparte de la intervención realizada por el INCODER, nadie se hizo presente para reclamar algún derecho en calidad de opositor o tercero interesado.

3.3.- Vencidos los términos de traslado se decretaron las pruebas, concediendo 20 días hábiles para practicarlas y se ordenó adicionalmente el solicitar aclaración a la Unidad de Restitución de Tierras en lo que respecta al área de terreno solicitado en restitución, disponiendo finalmente conceder al delegado del Ministerio Público un término prudencial para que emitiera su concepto, y en ese sentido, la Procuraduría

solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda, argumentando que los elementos de convicción allegados permiten acreditar la situación de violencia que afectó el municipio de Valle del Guamuez, la condición de víctima del solicitante y su calidad de poseedora con vocación de propietaria.

4.- MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de tipo jurídico - conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

4.1.- CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo anterior significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas¹, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte:

*"de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ..."*²

Debiendo, puntualizar que a las víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia nacional las ha catalogado como sujetos de especial protección, en virtud, a que:

¹ Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

"las víctimas del conflicto armado interno representan uno de los sectores más frágiles dentro de la sociedad³ y en la mayoría de los casos se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad.⁴ En efecto, no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno⁵ por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquieren el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo que aparea de suyo el deber perentorio del Estado de atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana. Al respecto esta Corporación ha considerado que "...las víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y, en tal sentido, demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia. Por lo anterior, resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados."⁶"⁷.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 establece un principio general que debe servir para la interpretación y aplicación de dicha Ley, denominado ENFOQUE DIFERENCIAL, a través del cual se reconoce que "hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad", que han sido expuestos, a través de la historia de la humanidad, a mayor riesgo de violación a las normas de Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos que los cobijan.

Ahora, de las definiciones dadas sobre que se considera víctima en el marco de dicha Ley, se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la misma, así:

4.1.1.- Que se haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, siendo "... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro."⁸.

4.1.2.- Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales De Derechos Humanos. A partir de 1991, con la expedición de la Constitución Política se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de

³ Sentencia C-370 de 2006.

⁴ Sentencia T-045 de 2010.

⁵ Se pueden observar entre otras las sentencias T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007.

⁶ Sentencia T-1094 de 2007.

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, MP. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Sentencia C -609 del 1 de agosto de 2013.

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA.

constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte Constitucional el bloque de constitucionalidad,

*"...como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."*⁹.

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que:

"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.".

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, la cual busca restituir a sus titulares¹⁰, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado Desplazamiento Forzado¹¹, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Contando Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determinando cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a la población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco referencial en esta materia son los siguientes tratados:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 1948 (diciembre 10)

⁹ Corte Constitucional Sentencia C - 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

¹⁰ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

¹¹ Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

e) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.

f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

4.1.3.- Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes¹² han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son (i) *la intensidad del conflicto*, y (ii) *el nivel de organización de las partes*.¹³

¹² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹³ El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia PROCESO No. 2014-00591

Y en la misma jurisprudencia, "Añadió que,

"(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas¹⁴, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo¹⁵, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas¹⁶. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.¹⁷"

Siendo clara la Corte en señalar que:

"(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.^{18 //19}

Además, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir²⁰ que:

"..., esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que *"siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de*

del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)' (...). Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁴ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹⁵ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005

¹⁶ Ver, entre otros, los casos Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹⁷ Ver, entre otros, el caso Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁸ "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)'. [Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)"]'. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁹ Sentencia C-291 de 2007

²⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."²¹

4.2.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN²²

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas víctimas, la jurisprudencia los ha reconocidos como derechos constitucionales de orden superior, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se:

"han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...", recalcando que "... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos^[39]; la buena fe; la confianza legítima^[40]; la preeminencia del derecho sustancial^[41], y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."²³

Además, se ha venido esgrimiendo el concepto del Derecho a la Restitución²⁴, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que:

"a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial -penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías."²⁵

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho:

"este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas

²¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²² En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

²³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²⁴ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

²⁵ Idem 27.

desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato." ²⁶

Preceptuando en la misma sentencia lo siguiente:

"En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado." (Negrillas fuera del texto).

4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, la Justicia Transicional²⁷, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte²⁸, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes²⁹.

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos³⁰ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias³¹."

4.4.- ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados al interior del concepto de Justicia Transicional, encontramos la Acción

²⁶ Ídem 27.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

²⁸ La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

²⁹ C-771 de 2011 antes citada.

³⁰ Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

³¹ En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especialísimo, al decir:³²

"4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-."

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte en materia probatoria³³ ha dicho:

"que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, **se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario.** En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.". (Negrillas fuera del texto).

4.5.- TERRENOS BALDÍOS

Iniciaremos nuestro estudio partiendo de lo analizado por la Honorable Corte Constitucional acerca de que se entienden por bienes baldíos³⁴ y su reconocimiento en el ordenamiento jurídico colombiano, así:

"4.- Los bienes baldíos y su pertenencia a la Nación

4.1.- El artículo 102 de la Carta Política de 1991 dispone que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación". Esta norma se proyecta en dos dimensiones:

De un lado, es un reconocimiento genérico del concepto tradicional de "dominio eminente", como expresión de la soberanía del Estado y de su capacidad para regular el derecho de propiedad -público y privado- e imponer las cargas y restricciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines. (...)

³² Corte Constitucional, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

³³ Corte Constitucional, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente D-8643 y D-8668, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-255 del 29 de Marzo de 2012, expediente D-8672, M.P. doctor JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

De otro lado, consagra el derecho de propiedad sobre los bienes públicos que forman parte del territorio, lo cual es "expresión de una característica patrimonial específica que se radica en cabeza de la persona jurídica de derecho público por excelencia en nuestro ordenamiento constitucional como es la Nación"^[5]. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha explicado, según los lineamientos de la legislación civil^[6], que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende (i) los bienes de uso público y (ii) los bienes fiscales.

(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque "están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales"^[7]. (...) (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"^[9]; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley"^[10], dentro de los cuales están comprendidos los baldíos. (Subrayas fuera del texto original)

4.2.- (...) En tal sentido, el artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos en los siguientes términos:

"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".

En su momento la Constitución de 1886 señaló que los bienes baldíos pertenecían a la Nación (art. 202), naturaleza jurídica que se mantuvo inalterada en la Carta Política de 1991 pese a que no hizo un señalamiento expreso sobre el particular. Así lo ha reconocido la jurisprudencia al advertir que los baldíos están comprendidos dentro de la categoría genérica de bienes públicos a la cual se refiere el artículo 102 de la Constitución. (...)

4.3.- En el ordenamiento jurídico colombiano las políticas de entrega de baldíos hallan sustento en varias normas de la Constitución que pregonan por el acceso a la propiedad (art. 60 CP), el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios (arts. 64, 65 y 66 CP) y sobre todo la realización de la función social de la propiedad a que alude el artículo 58 de la Constitución (...). Su importancia ha sido explicada por la Corte en los siguientes términos: "En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social [de la propiedad] se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc., en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás"^[14]. (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, la entrega de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 13 CP), adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario.

La adjudicación de bienes baldíos, que por su naturaleza pertenecen a la Nación, tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad^[16]."

Como el presente caso se trata de una acción de restitución y/o formalización de terrenos baldíos, para ello debemos tener en cuenta lo reglado en la Ley 160 de 1994.

El artículo 48 ibídem, establece que al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y hoy Agencia Nacional de Tierras, le corresponde entre otras clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de dicha entidad, la adjudicación no podrá hacerse sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva, según lo dicho en el artículo 65.

En todo caso, la persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo, así mismo deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario.

EL artículo 72 establece que no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarios o poseedores, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

Así mismo, en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se preceptúa que si el despojo o el desplazamiento perturbó la explotación económica del baldío, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación, además, se advierte que debe acogerse como criterio el que la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR sea la extensión máxima a titular, siendo ineficaz cualquier adjudicación que la exceda.

Anotado lo anterior se prosigue con el estudio de los presupuestos procesales y sustanciales que viabilicen el estudio de esta acción.

5.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

5.1.- COMPETENCIA.

La tiene este juzgado por el factor objetivo, en tratándose de la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011) y territorial, al estar ubicado el predio en el departamento del Putumayo (Art. 80 de la Ley 1448 de 2011).

5.2.- CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE.

El solicitante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, lo anterior por ser persona natural, mayor de edad, y con libre disposición de sus derechos.

Así mismo, la parte demandante se encuentra representada por la Unidad de Tierras Despojadas, entidad que les nombró apoderado judicial, cumpliendo con el derecho de postulación.

5.3.- SOLICITUD EN FORMA.

Se puede notar que el escrito puesto a disposición de este despacho y que contiene la solicitud, cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

6.- PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la legitimación en la causa y los presupuestos de la Acción de Restitución y/o Formalización de Títulos, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de Restitución de Tierras la tiene, entre otros, el propietario, poseedor u ocupante del bien que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien se conviva al momento en que

ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.³⁵

Igualmente, la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos consagrada en el Título IV Capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, tiene como elementos o presupuestos sustanciales, a nuestra consideración tres, los cuales deben ser demostrados en el transcurso del proceso para que salgan adelante dichas pretensiones de restitución y/o formalización.

6.1.- CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

El interesado, para asumir esta carga probatoria afirmó en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado entre la guerrilla y los paramilitares, se vio obligado a desplazarse a fin de salvaguardar su vida y por haber recibido amenazas directas de un grupo de insurgentes quienes le prohibieron el movilizarse en esa zona, esto para los primeros días del mes de marzo del año 2002. El 11 de marzo de ese mismo año, se desplazó a la capital de este departamento, lugar en el que estuvo instalado en un asentamiento durante un año, para posteriormente salir de allí y ubicarse en el barrio Cristo Rey del municipio de Villagarzón, lugar en el que actualmente se encuentra viviendo.

Esas manifestaciones se presumen ciertas y veraces, y de ellas se concluye que efectivamente fue sujeto del delito de desplazamiento forzado³⁶ en el año 2002, vulneración grave a los Derechos Humanos, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país, y que incito el despojo o abandono forzado de su predio, de la dejación de sus pertenencias, de su entorno familiar, cultural y social, sus costumbres, sus amigos, con la sensación de pérdida, de miedo y temor por su vida, del daño material de su vivienda, de los muebles que constituían su hábitat, de la pérdida de sus cultivos y animales, lo que constituye el daño moral y material que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

Además, con los documentos remitidos por la Defensoría del Pueblo, emanados del Sistema de Alertas Tempranas, se demuestra que en la región en que se encuentra ubicado el predio, municipio de Villagarzón, para el tiempo del desplazamiento, existían enfrentamientos entre dos de los

³⁵ Aquí se enuncian los casos que se adecuan a esta solicitud, los artículos allí referidos enuncian otros sujetos.

³⁶ Parágrafo segundo artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

actores armados que participan del conflicto armado interno, como son las FARC y las AUC, por el control territorial, y que fueron por dichos enfrentamientos que el núcleo familiar del aquí solicitante tuvo que abandonar su predio.

También, con la información comunitaria, las referencias documentales y los datos contenidos en el cd³⁷ que se allegó con la demanda, y el informe del proyecto CODHES³⁸, se demuestra el contexto de violencia generado en la región conocida como bajo Putumayo, por los grupos armados que fueron mencionados líneas atrás.

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima en el solicitante desde la perspectiva del referido artículo 3, lo que satisface este primer presupuesto.

6.2.- ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL PREDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta que este consta de dos elementos que lo estructuran, cuales son el comportamiento de abandono o despojo forzado dentro de un espacio temporal y un segundo, de individualización e identidad del predio objeto de restitución con el predio abandonado o despojado.

6.2.1.- Comportamiento de abandono o despojo forzado dentro de un espacio temporal. Aquí tomamos las definiciones contenidas en el artículo 74 ibídem, y teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado la situación del solicitante, podemos decir que encuadra la misma en lo que se entiende por abandono forzado.

Y así, se haya intentado volver al predio (se logre o no), no quiere ello decir que desaparezca la calificación de despojo o abandono forzado que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba y ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

Ahora, el reclamante afirma que su desplazamiento forzado, con respecto al predio, se presentó en una oportunidad luego de lo que en líneas pasadas ya se narró, y esa manifestación junto a lo acontecido en esos momentos de zozobra, no fueron desvirtuadas por ninguna persona interesada, de ahí que deban presumirse como ciertas al provenir de un sujeto de especial protección, y porque como lo ha dicho nuestro máximo órgano constitucional,

"se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario."

³⁷ Folios 46.
³⁸ Folios 302 a 306
PROCESO No. 2014-00591

En este orden de ideas, y al ser los límites temporales el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley 1448 de 2011, podemos concluir que sí se presentó el despojo o abandono forzado del predio, identificado atrás, a que se vio abocado la solicitante y su familia, y se dio dentro de estos límites temporales.

6.2.2.- Individualización e identidad del predio objeto de restitución con el predio abandonado o despojado. El predio del cual se persigue su restitución, individualizado en el hecho 2.1 de esta providencia, guarda identidad con el descrito en el Informe Técnico Predial³⁹ y el Informe Técnico de Georeferenciación⁴⁰ realizados por la Unidad de Tierras Despojadas, los cuales partieron de la información dada por el demandante, por la visita al predio, por la información de los colindantes, por el Certificado de Libertad y Tradición, por las Escrituras Públicas, por las cartas catastrales del IGAC, experticia que constituye un medio probatorio idóneo, al ser un dictamen pericial rendido por expertos profesionales.

Se hace necesario aclarar respecto al Informe Técnico Predial mencionado, al ver que del mismo se desprendió una información que en cierta forma generaba alguna complicación con respecto a la individualización del predio, el solicitar al IGAC verificara la información en el contenida, concluyendo que el predio que se reclama en esta oportunidad no se traslapa con ningún otro, encontrándose contenido dentro de un predio de mayor extensión el cual se identifica con la cédula catastral No. 86-865-00-02-0025-0009-000 el cual figura a nombre del señor EDILBERTO CABRERA⁴¹.

6.3.- RELACIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO O CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.

En este acápite revisaremos a la par, la relación jurídica de la víctima con el predio, como elemento de los presupuestos de la acción, y los requisitos que se deben llenar para ser sujeto de ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS por parte de la Agencia Nacional de Tierras, partiendo, que ellos hacen referencia a la explotación económica de predios que son de la Nación, que no están excluidos por ley de una relación de propiedad, por un tiempo determinado, con el ánimo de señor y dueño, con un área igual o inferior a la denominada Unidad Agrícola Familiar (UAF)⁴².

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica del reclamante con el predio es la de OCUPANTE, al ver que el mismo no contaba con ningún Folio de Matrícula de ahí que debió crearse uno, este es el No. 440-65532, estando su administración en manos de la Nación, y sin que el mismo sea entregado todavía a una persona natural o jurídica mediante

³⁹ Folios 77 a 81 del cuaderno principal.

⁴⁰ Folios 89 a 96 del cuaderno principal.

⁴¹ Folio 286.

⁴² Que para el caso de Valle del Guamuez, es de 70 a 90 hectáreas, según Acuerdo 041 de 1996 del INCORA.

la adjudicación respectiva. Así mismo se encuentra plena coherencia con lo expuesto en el Informe Técnico ofrecido por el INCODER y obrante entre folios 278 a 281 del cuaderno principal, al decir que dicho bien cuenta con las características propias para ser adjudicado, al igual que la persona que reclama el predio en restitución, de ahí que exista plena viabilidad para que pueda ser titulado o formalizado a su nombre.

Además, el demandante habitaba y explotaba el referido predio con ánimo de señor y dueño antes del desplazamiento, según las declaraciones y testimonios aportados en la demanda, mismas que dan certeza al despacho de lo referido, en virtud a que justifican sus razones.

Frente al tiempo, el art. 74 de la Ley de víctimas preceptúa,

"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión."

Y teniendo en cuenta que se ha demostrado el desplazamiento forzado y consecuente abandono por años, considera el despacho que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, lo que implica que este requisito del tiempo, en el caso aquí analizado no se exigirá.

Respecto, a no ser de aquellos predios de la Nación excluidos por Ley, la Unidad hizo la revisión de esto y la presenta a través del escrito de demanda en el numeral 5. literal e. y siguientes, concluyendo que no existen dichas restricciones.

En lo que atañe al área del predio que aquí se pretende restituir y formalizar, no excede el área establecida por el gobierno nacional (70 a 90 hectáreas), siendo un área muy inferior al límite, si tenemos en cuenta que el predio tiene una extensión de mil ochocientos diez punto treinta y cuatro metros cuadrados (1.810,34 m²).

Frente al límite patrimonial que deben detentar las personas que solicitan la adjudicación de predios baldíos es menester decir, que ello se prueba a través de las declaraciones del impuesto sobre la renta que cada año gravable están obligados a presentar ciertas personas naturales y jurídicas, encontrando que la entidad competente en este caso la DIAN, certifica que la aquí solicitante, no declara renta hasta la fecha.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa del solicitante y

salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

7.- REPARACION.

Como ya se advirtió, en el presente caso se han cumplido con todos los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para que prospere la acción de restitución aquí impetrada, pues de todo lo expuesto en la solicitud principal y de lo encontrado en el acervo probatorio que se recaudó a lo largo de este trámite, se pudo determinar la existencia del nexo causal entre el desplazamiento forzado que se generó a raíz del conflicto armado vivido en esta zona del país y el posterior abandono del predio reclamado en restitución, así como también, quedo demostrada la relación jurídica de ocupante que ostentaba el señor OMAR HOYOS, respecto del predio que aquí se identifica.

Una vez determinada la calidad de víctima de desplazamiento forzado del solicitante, considera este despacho judicial que se hace necesario establecer si existe lugar a la restitución con vocación transformadora tal como se dispone en la Ley 1448 de 2011, y determinar si es oportuna la restitución jurídica y material del predio ubicado en la vereda El Carmen de la Inspección de Policía La Castellana en el municipio de Villagarzón, al señor OMAR HOYOS, o si por el contrario procede en este caso ordenar las compensaciones a que haya lugar, tal como subsidiariamente se lo había propuesto; ello con el fin de lograr una reparación de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, atendiendo también el derecho a la reunificación familiar y dándole aplicación al principio de ENFOQUE DIFERENCIAL⁴³.

Como se ha sostenido a lo largo de esta providencia, el solicitante es una persona que actualmente está atravesando por una situación económica bastante difícil, pues no cuenta con una fuente de ingresos estable y de la que pueda obtener los recursos suficientes para poder solventar las diferentes necesidades que a diario se presentan, sumado a que su situación emocional no es la mejor, luego de haber tenido que afrontar de manera directa los embates de la guerra, y de haber sido sometidos a tanta presión física y psicológica proveniente de la guerrilla que operaba la zona, y que en

⁴³ Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. (...) El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (...) Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. (...) Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

últimas se constituyen en sucesos que difícilmente se podrán olvidar, por cuanto hacen parte de un pasado lleno de dolor y adversidad.

Y es que a pesar de reclamar una reparación de la cual plenamente es merecedor, junto al pretender recuperar el predio que alguna vez le fue arrebatado de sus manos por las causas que ya se conocen, por su mente solamente pasa la clara idea de no querer retornar a su lugar de origen, con el argumento válido de tener en el municipio donde se encuentra instalado actualmente con su compañera permanente, el lugar apropiado para poder continuar viviendo con tranquilidad.

En los hechos de la solicitud, se exponen de manera muy clara las justificaciones que emanan de la caracterización realizada por una profesional en el área social, adscrito a la misma entidad que representa a la parte solicitante, en el sentido de advertir que para el presente caso no resulta ser la mejor opción el que se busque y obligue al solicitante y su grupo familiar, a que emprenda el retorno a su predio y a la comunidad de la cual salió a causa de la violencia, dadas las limitaciones que se presentan tanto físicas como psicológicas, y que generarían en últimas un impacto totalmente negativo al interior de su hogar. Se sabe qué hace muy poco el solicitante sufrió un accidente de tránsito que le generó la pérdida de una de sus extremidades inferiores, lo cual se suma al padecimiento de una enfermedad que agravó sus situación como es la diabetes, y que en últimas incidió para que perdiera su pierna derecha.

El hecho de tener esa discapacidad, hace que se encuentre limitado para poder laborar, dependiendo por ello de lo que la misma comunidad le pueda ofrecer en ayudas y de lo poco que recibe por parte del municipio como subsidio del Programa Adulto Mayor. Lo dicho hasta aquí nos indica que los ingresos para este hogar son mínimos y más si se sabe que su compañera permanente de igual manera se encuentra imposibilitada para ejercer cualquier labor por padecer problemas de salud relacionados con su corazón y con el marcapasos que le fue implantado tiempo atrás, aspectos que hacen ver la extrema necesidad por la cual se encuentran pasando y que en nada concuerdan o armonizan con un posible retorno al predio restituido.

Se plantea entonces en esa caracterización y como sugerencia respetuosa, primeramente que se atienda de manera prioritaria a estas dos personas dentro del servicio de salud, ello en cabeza de las autoridades que manejan el tema y de la EPS a la cual se encuentra afiliada, y por otro lado el que se considere como viable una posible compensación económica o por equivalencia en esta oportunidad, dado que se encuentra propuesta en el acápite correspondiente como una de las pretensiones subsidiarias, y además, porque están dadas las condiciones para que esta se otorgue sin ninguna limitación.

Así las cosas, el despacho considera que la situación actual del solicitante se enmarca dentro de las razones expuestas en el artículo 97 literal c, de la Ley 1448 de 2011 y en la que se establece específicamente la oportunidad en que procede la compensación subsidiaria, esto es, "cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o integridad personal del despojado o restituido, o de su familia", toda vez que como se indicó con anterioridad, **(i)** El solicitante y su compañera permanente se encuentran muy afectados emocionalmente, a raíz de todos los acontecimientos negativos que han surgido a causa de la violencia generada en la zona de donde fueron desplazados; **(ii)** Este grupo familiar, luego de tener que abandonar su predio en contra de su voluntad, logró encontrar arraigo en el municipio de Villagarzón, lugar en el cual se encuentran instalados y del que no quieren salir; **(iii)** para ellos resulta inseguro el lugar donde se encuentra ubicado el predio del cual solicitaron restitución, pues allá podrían seguir instaladas las personas que los amenazaron en su momento; **(iv)** La edad de estas dos personas y su deplorable estado de salud, hacen que les resulte imposible el adecuar el predio que se reclama en restitución para poderlo explotar económicamente, ello en el evento de un posible retorno, dado que el mismo se encuentra en total abandono y finalmente; **(v)** En este caso no existe la mínima intención del solicitante y su compañera permanente, de querer retornar al predio aquí descrito, generándose entonces la ausencia de uno de los principios básicos para ello, como es la voluntariedad.

Y a partir de estas premisas, es que se considera inapropiado ordenar la restitución del predio aquí descrito, y el consecuente retorno de ese grupo familiar al lugar de donde alguna vez fue desterrado, pues ello generaría riesgo sobre la integridad física y mental del solicitante y por el contrario, implicaría una re victimización para su caso.

En ese entendido, la Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, advirtió que la sola restitución del predio no constituye una medida que permite la reparación integral del daño causado al solicitante y a su grupo familiar, y menos aún puede considerarse como una medida adecuada, eficiente y de carácter transformador, lo que impone como mejor opción la restitución por vía de equivalencia, dando aplicación al artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

Para efectos de la implementación de las medidas de reparación, deben atenderse:

"(...) los principios de dignidad consagrado en el artículo 4° de la ley 1448 de 2011; de participación, que implica la información oportuna y completa acerca de sus derechos, la oferta institucional, los procedimientos y requisitos para acceder a ella y las Instituciones responsables de su prestación, y que en lo referido con la restitución de tierras Como componente de la

reparación, a voces del numeral 7° del artículo 73, comporta que en "la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración de la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.", en el marco de la prevalencia constitucional Consagrada en el numeral 8° de la misma disposición, no aludiendo a una participación meramente formal sino de obligación de las entidades estatales que deben coordinar su atención, de considerar la voluntad expresada por el afectado y la evaluación de los distintos aspectos que deben concurrir al restablecimiento pleno de sus derechos, sin perder de vista el mandato del numeral 4° de la misma norma, que alude a la estabilización, según el cual las víctimas "... tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad", concordante con el canon décimo° de los Principios Pinheiro, incorporado a nuestro ordenamiento interno por vía de bloque de constitucionalidad", que consagra una garantía de regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad, mismos que deberán tenerse en cuenta al determinar el bien que por equivalencia se le restituirá y las demás medidas que en su favor se dispongan."⁴⁴ (Resaltado del despacho)

Por lo anteriormente expuesto, y al haberles reconocido la calidad de víctimas al señor OMAR HOYOS y su compañera permanente LINA MARIA YELA, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición), se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo de esa entidad, le entregue al aquí solicitante de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de cuatro (4) meses, un inmueble con mejores o similares características a las presentadas en los informes de identificación del bien objeto del litigio, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta el respectivo procedimiento administrativo para las compensaciones.

8.- COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

8.1.- FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN O RETORNO:

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, de dichos planes de retorno o reubicación⁴⁵, los cuales tendrán como fin principal

⁴⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, Sentencia No. 0019 de 2015, Magistrada Ponente: Dra. Gloria Del Socorro Victoria Giraldo.

⁴⁵ **Artículo 76. Responsabilidades institucionales.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o PROCESO No. 2014-00591

el cese de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones⁴⁶ periódicas.

Estos programas deben estar en consonancia con los Principios Rectores⁴⁷ del derecho a la Restitución de las Tierras, consagrados en la referida Ley, al establecer, que:

"La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."⁴⁸, buscando "propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"⁴⁹ en "...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"⁵⁰ y "con plena participación de las víctimas"⁵¹.

8.2.- CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO:

La Ley 1448 de 2011, en el literal p) del artículo 91, otorga la facultad al Juez o Magistrado para que pueda emitir las órdenes necesarias, a fin de "garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas", quedando en el operador judicial la competencia para ello, incluso después de que quede en firme la providencia que la contenga, y, "hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia.

8.3.- VERIFICACIÓN DE PLANES EXISTENTES:

Por disposición de la Ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta los planes de Retorno y/o Reubicación, se ha requerido a las diferentes entidades del estado Colombiano, de orden nacional y territorial, para que en virtud a los principios que en ella se desarrollan, y bajo las premisas de la colaboración armónica, informen a este despacho judicial acerca de la existencia y ejecutoria de los planes y programas de retorno y/o reubicación con sus diversos componentes; y fue con el fin de consolidar la información entregada por los municipios en cada uno de los procesos en los que ya existe sentencia, que el despacho dispuso llevar a cabo la audiencia de seguimiento post fallo, el pasado 25 de mayo del presente año, ordenada dentro del proceso de Restitución de Tierras No. 2012 - 00098, y de ella se concluyó, entre otras cosas, que **el municipio de Villagarzón no cuenta con un Plan Retorno debidamente aprobado por el Comité Municipal de Justicia Transicional**, pese a saber que el mismo de manera anticipada

reubicación. **Parágrafo.** Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

⁴⁶ Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

⁴⁷ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

⁴⁸ PREFERENTE.

⁴⁹ PROGRESIVIDAD.

⁵⁰ ESTABILIZACIÓN.

⁵¹ PARTICIPACIÓN.

fue ordenado que se llevare a cabo y se cumpliera con todas las características de que el mismo sea colectivo y en el cual se acogiera de forma prioritaria a toda la población beneficiaria de estos pronunciamientos.

Así mismo se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene el reclamante y su núcleo familiar, a que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo⁵² y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

9.- DE LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones principales enunciadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 10, 11, 12, 13, 14 y las complementarias primera y segunda, ellas se declararán. En cuanto a la pretensión enunciada en el numeral 5, 6, 7 y secundarias es dable manifestar que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiéndose, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 8 y 9 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

Frente a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que actualmente el núcleo familiar del solicitante está compuesto por él y su compañera permanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** al señor OMAR HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 18.100.536 expedida en Villagarzón (P.) y a la señora LINA MARIA YELA identificad con cédula de ciudadanía No. 69.086.756 expedida en Villagarzón (P.), en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, la cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta el avalúo comercial realizado

⁵² 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.
PROCESO No. 2014-00591

por el IGAC, previo análisis y concertación con los restituidos, debiendo titular y entregar un predio ubicado en el actual domicilio del solicitante en similares o mejores características al predio identificado e individualizado en esta parte resolutive, conforme a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y los Decretos que la reglamentan, de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta judicatura.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicho dependencia deberá aplicar la opción legal más favorable para el solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la citada norma, y teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentran viviendo en el barrio Cristo Rey del municipio de Villagarzón en este departamento.

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que les sea entregado al señor OMAR HOYOS y su compañera permanente, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

TERCERO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en asocio con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordine y lleve a cabo la entrega material del predio compensado, a favor del aquí solicitante.

CUARTO.- ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, a través de su director MIGUEL ÁNGEL SAMPER STRAUSS o a quien haga sus veces al momento de la comunicación de esta orden, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, ADJUDIQUE a nombre del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el predio urbano situado en la vereda El Carmen, Inspección de Policía de la Castellana, municipio de Villagarzón, en este mismo departamento, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral hasta 31-12-2014	Área Catastral	Área a restituir
440-65532	86-885-00-02-0025-0009-000	36 H.	1.810,34 m ²

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas:

COORDENADAS			
PTO.	LATITUD		LONGITUD
012	0°	59' 32.37" N	76° 41' 26.90" W
013	0°	59' 33.58" N	76° 41' 25.56" W
014	0°	59' 32.01" N	76° 41' 24.97" W
015	0°	59' 31.73" N	76° 41' 26.20" W

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes, atendiendo el traslape de que existe en esta oportunidad con respecto a los linderos que se sobreponen en dos predios que

sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese las respectivas comunicaciones. Finalmente tendrá que hacer llegar a este Despacho y al IGAC, el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria actualizado, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

SEXTO.- **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del recibo de la calificación de las sentencias en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea.

SEPTIMO.- **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, que bajo la coordinación de esa Unidad, inicien la elaboración de un PLAN DE RETORNO y/o REUBICACIÓN para las veredas, corregimientos y demás que conformen al municipio de Villagarzón - Putumayo, con sus diversas etapas (diagnóstico, implementación, ejecución y evaluación), plan que debe contener los componentes de que trata la ley 1448 de 2011 y el Decreto Reglamentario 4800 de 2011, y en el cual deben participar las víctimas y/o sus representantes y todas aquellas entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención Y Reparación a las Víctimas, del orden nacional y territorial.

En ese entendido, se fija como plazo máximo de tres (03) meses, el término para que el Comité Municipal de Justicia Transicional apruebe el correspondiente Plan de Retorno, atendiendo que dicha orden y sugerencia fue emitida en anteriores fallos proferidos por este despacho y en la pasada audiencia de seguimiento al post fallo llevada a cabo el día 25 de mayo del presente año, dentro del proceso No. 2012-00098, y a la cual asistió el señor Alcalde municipal de esa localidad. Lo anterior, so pena de iniciar el trámite incidental de desacato.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de **VERIFICACIÓN DE CARENCIAS**, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido el restituido y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población

que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del Decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio de Villagarzón, el despacho se atiene a lo manifestado en el presente pronunciamiento, con la advertencia de dar paso a las medidas coercitivas con las que se cuenta para poder hacer cumplir lo aquí dispuesto, ello dentro del término concedido, y atendiendo principalmente las siguientes ordenes en particular:

A.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso y el que se le entregue al beneficiario en compensación.

B.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

C.- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar,

en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

D.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Villagarzón, junto con la EPS a la que se encuentran afiliados, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante y su compañera permanente, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

De igual manera esas entidades deberán en principio y sin ninguna clase de plazos, adelantar los trámites administrativos necesarios para exonerar de cualquier pago o cuota moderadora que se les pudiera llegar a cobrar por la prestación del servicio de salud y la entrega de medicamentos, y adicionalmente tendrán que ser atendidos de manera inmediata e INTEGRAL en cuanto a la limitación física que padece el señor OMAR HOYOS por la amputación de una de sus extremidades inferiores, buscando la posibilidad de adecuar un implante o prótesis que reemplace el miembro que le fue extraído, y junto a ello las revisiones médicas a que haya lugar y la entrega de medicamentos necesarios para controlar su problema de diabetes, y en lo que concierne a la señora LINA MARIA YELA, dichas entidades tendrán que asistir igualmente a esta persona de manera integral, por sus deficiencias coronarias.

E.- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Villagarzón, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona. Ello igualmente para la zona donde se encuentre ubicado el predio a compensar.

F.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes)

y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.

G.- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.

Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias

H.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia o a quien corresponda, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

I.- El municipio de Villagarzón, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo emitido por esa corporación, mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y demás contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, y con el cual deben acoger a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

J.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cubija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

K.- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga el interesado con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio.

L.- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

M.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor del señor OMAR HOYOS y LINA MARIA YELA, deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

OCTAVO.- ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el artículo 26 ibídem.

NOVENO.- NEGAR las pretensiones enunciadas en la demanda en los ítems 5, 6, 7 y las secundarias, en tanto que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo, que en el evento en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones 8 y 9 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

DECIMO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución

de Tierras y al representante judicial de los solicitantes, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DÉCIMO PRIMERO.- SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO CORAL MEJIA
JUEZ